

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PR SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., número 1328, de 6 de julio último, en que da cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital para construir por su cuenta un cementerio general en la misma, y pide se definan las atribuciones que á las Autoridades civil y eclesiástica correspondan en la construcción, reparacion y entretenimiento de los cementerios; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que el cementerio en cuestion se lleve á efecto por el Rdo. Obispo con los fondos que dice tener reunidos para ello, sin tocar á los públicos y sin gravámen alguno del vecindario, todo sin perjuicio de que la Autoridad civil tenga la intervencion que le corresponde, así en la eleccion del local como en lo demas que toque á la salubridad pública.

2.º Que la administracion de los productos del cementerio corresponde á la Autoridad eclesiástica, sin perjuicio de las atribuciones de V. E. como Vice-Real Patrono en la fijacion y revision de tarifas, á fin de que estas sean siempre beneficiosas al vecindario, si los productos, como parece natural, fuesen superiores á la conservacion de las fábricas y demas gastos.

Y 3.º Que para uniformar las disposiciones que deban regir en lo sucesivo en materia de construccion de cementerios, administracion de sus fondos, y cuantos particulares puedan ser á ellos referentes, forme V. E. expediente en que oiga á las corporaciones y oficinas que crea conveniente, al M. Reverendo Arzobispo de Cuba y Rdo. Obispo de esa ciudad, y al Consejo de Administracion, remitiéndole en seguida con su informe para la oportuna resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1862.—Leopoldo

O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Sevilla, pidiendo que se declaren sin efecto las circulares y órdenes especiales de esa Direccion general, en virtud de las cuales está autorizada la introduccion en el reino, mediante el pago de los derechos señalados en la partida 80.º del Arancel, de los garbanzos, habas, habones y judias secas procedentes del extranjero:

Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la anterior instancia:

Vista la prohibicion sesta de la ley de Aranceles vigente, que se refiere única y exclusivamente á los granos, barinas, gallina, pan y pastas:

Considerando que no corresponden á ninguna de estas clases de artículos los de que se trata:

Considerando que cualesquiera que sean las razones de induccion que puedan alegarse para probar que la ley de Aranceles debió comprenderlos entre las materias alimenticias prohibidas á comercio, es lo cierto y positivo que no lo están:

Considerando que en tal concepto, y no hallándose entre los artículos que el Arancel enumera, debe señalarse una partida con un derecho arreglado á las bases de la ley vigente de 17 de julio de 1849:

Considerando que este derecho debe ser de 25 por 100 segun aquellas bases:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de la declaracion hecha acerca del particular por el Ministerio de Fomento, despues de haber oido al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar que se aumente una partida en el Arancel para los garbanzos, habas, habones y judias secas y demas legumbres secas extranjeras, las cuales aduendrán á su introduccion en el reino 12 rs. y 50 cént. por cada quintal en bandera nacional, y 15 reales en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de

Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango, para procesar á don Victor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que solicitó para procesar á don Victor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri.

Resulta que en mayo del año último dicho Regidor, como delegado del Alcalde, y especialmente autorizado, se presentó en una taberna donde se hallaban reunidos cuatro mayordomos de dos hermandades del pueblo; y habiendo llamado á cualquiera de dichos mayordomos para preguntarle por el paradero de un pesebre de madera perteneciente á la Municipalidad, y que sirve para desgranar el maiz que se recolecta por las hermandades en concepto de limosna, salió uno de dichos mayordomos, llamado Pedro Olivares, y respondió al Regidor que el pesebre lo habian ya entregado al mismo que se lo habia prestado, y en cuyo poder se hallaba; á lo cual replicó el Regidor que era indispensable que inmediatamente lo llevasen á la casa consistorial, donde debia estar como propiedad del pueblo;

Que resistió el Olivares la orden del Regidor, y suscitóse un fuerte altercado hasta el extremo de que el primero digese al segundo «que era hombre escaso y de pocos alcances,» á consecuencia de cuyas palabras, creyéndose ofendido el Regidor en la autoridad que representaba, impuso á Olivares una multa de 40 rs.; y como todavia replicase este, le mandó llevar á la cárcel, donde estuvo desde las ocho de la noche hasta las dos de la tarde del siguiente dia, en que el Alcalde, á quien dió parte del suceso el Regidor, mandó poner en libertad al detenido;

Que cuatro meses despues, en octubre del mismo año, se querelló criminalmente Pedro Olivares ante el Juzgado de primera instancia; y admitida la informacion competente, resultó justificado el hecho de la detencion, aunque respecto á las frases determinadas dirigidas por Olivares al Regidor, y á la circunstancia de haber sido multado aquel en 40 reales, solo consta la declaracion de un testigo:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Regidor por el abuso que habia cometido deteniendo ilegalmente á una persona:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien además de justificar documentalmente que estaba delegado por el Alcalde para cuidar de diferentes ramos de

la Administracion pública, y que el pesebre ó desgranador reclamado á Pedro Olivares pertenecía á la Municipalidad, se defendió manifestando que se consideró desacatado públicamente por Pedro Olivares; y viendo la tenacidad con que le desobedecia, decretó su detencion, dando cuenta al Alcalde desde luego, segun consta en el expediente; debiendo llamar la atencion hácia la circunstancia de no haber denunciado el Olivares el hecho hasta cuatro meses despues de haber tenido lugar, no sin haber hecho entender por medio de un tercero al Regidor, pocos dias antes de entablar el Olivares su querrela, que si le facilitaba 400 reales desistiria de toda reclamacion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion por considerar que el Regidor obró dentro de sus atribuciones deteniendo á una persona que le desobedeció, y poniéndola á disposicion del Alcalde antes de las 24 horas:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y á las disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les confiere:

Visto el oficio dirigido por el Alcalde de Ceanuri al Regidor don Victor Sierra y á otro compañero suyo, en el cual, con fecha 14 de enero de 1861, les delega las atribuciones correspondientes para cuidar de los abastos y para cualquier otro ramo de la Administracion municipal que por las ocupaciones del Alcalde no pudiese este desempeñar:

Considerando que el Regidor don Victor Sierra, cuando decretó la detencion de Pedro Olivares, desempeñaba las funciones que el Alcalde le habia delegado, y por lo tanto obró dentro de las atribuciones de la autoridad gubernativa mandando detener preventivamente á una persona que le desobedeció y le faltó al respeto, y poniéndola á disposicion del Alcalde antes de las 24 horas, segun previene la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consi-

güentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por don Gerónimo Martínez Sangrós, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios á fin de iluminar aguas en los montes titulados Muela alta y Muela baja, término de Borja, en la provincia de Zaragoza; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere derecho al aprovechamiento de las aguas, ni á reclamar indemnización por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Andrés Berart para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Garona como fuerza motriz de un molino harinero y de una sierra que intenta establecer en término de Bost, provincia de Lérida, debiendo verificarse las obras con entera sujecion al proyecto presentado, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia y con las condiciones siguientes:

Primera. La presa se construirá de pilotes, faginas y piedras para que pueda ceder á las avenidas del río y no dé lugar á inundaciones; y su altura, que no podrá exceder de 80 centímetros, se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. La cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede es la de 900 litros por segundo, sin que pueda destinarse á otros usos que al movimiento de los artefactos.

Tercera. El concesionario queda obligado á respetar y conservar las servidumbres que puedan existir sobre el terreno que han de ocupar las obras, y á introducir en estas cualquiera variación que pueda ser necesaria para el trazado de la carretera de Tredós á Puente del Rey.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º.—Pósitos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 del corriente, me comunica la Real orden siguiente.

Vista la comunicacion del Gobernador de Córdoba, en la que hace presente la conveniencia de que los censos pertenecientes á los Pósitos se subasten bajo tipos análogos á los señalados por la ley de 11 de marzo de 1859 para la redencion ó venta de los censos del Estado, en razon á que no se presentan licitadores por las dos terceras partes de la capitalizacion que sirve de limite como proposicion ar-

misible para los primeros, quedando por tanto ineficaz el precepto de la desamortizacion, mandado llevar á cabo por la Real orden circular de 17 de setiembre último:

Considerando que si bien es cierto que bajo los tipos beneficiosos que señaló la ley citada para los censatarios al Estado, seria más rápida y segura la enagenacion de los censos de los Pósitos, estos tienen necesariamente que sujetarse á la legislacion especial que rige para la venta de los bienes que adquieren transitoriamente por efecto de las adjudicaciones en pago de sus créditos, y no seria procedente causarles tanta pérdida; la Reina (Q. D. G.), deseosa de facilitar la enagenacion de los censos que disfrutan los Pósitos, pero sin cambiar por ello los términos y forma preñada para la venta de sus bienes, ha tenido á bien mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.º Que se capitalicen los censos de que se trata para su enagenacion en subasta pública, al tipo del dos y medio por ciento á que se impusieron ó consignaron por regla general, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de junio de 1855, admitiéndose proposiciones desde las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

2.º Que esta sea doble con el intervalo de ocho dias de una á otra y se admitan proposiciones á plazos cuando no se presenten al contado, advirtiéndose que el dueño de la finca acensuada goza el derecho de preferencia por el tanto, á cuyo efecto ha de ser citado para el dia del remate.

3.º Que si después de llenados los trámites de las dos subastas, anunciadas con la mayor publicidad posible, no hubiese licitadores, se fije al tres por ciento el tipo de la capitalizacion del censo, siendo admisibles tambien las proposiciones por las dos terceras partes de su importe, y que bajo la responsabilidad del Ayuntamiento se anuncien consecutivamente las subastas dobles por espacio de dos años con el intermedio de dos meses al de haberse cerrado la anterior sin resultado favorable.

4.º Que si el censo excede de 60 reales anuales se publiquen en el Boletín Oficial de la provincia las condiciones que sirven de base á la subasta, espresando en ellas con toda claridad la renta anual que paga la finca acensuada al Pósito, el nombre ó título de la propiedad sobre la cual pesa dicha carga, el principal que representa capitalizada al 2 1/2 por 100, ó al 5 en el caso de la regla 3.ª, y la admision de proposiciones á plazos, todo sin perjuicio del resultado que ofreciera la aprobacion del remate por la superioridad.

5.º Que como trámite indispensable de publicidad, en los expedientes que se instruyan con este motivo, se haga constar siempre que los edictos anunciando las subastas se pusieron de manifiesto en las casas consistoriales de los dos Ayuntamientos más inmediatos y en el de la cabeza del partido judicial.

6.º Que tanto para la instruccion de estos expedientes como para los de enagenacion de fincas y papel del Estado, es obligatorio para los Ayuntamientos iniciarlos gubernativamente desde luego, sin necesidad de esperar á verificarlo á instancias del interés privado, debiendo hacerlo en papel del sello de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden circular de 28 de enero último, y siendo de cargo del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que estas disposiciones se comuniquen á los Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Madrid 22 de abril de 1862.—Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo sido aprobados por Real orden de 15 del actual, el presupuesto y pliego de condiciones para las obras que han de efectuarse en la casa de la propiedad del Estado, sita en la calle de Segovia, núm. 32, de esta corte, á fin de establecer en ella los almacenes de efectos estancados de la provincia, excepto sal y pólvora, esta Administracion ha acordado publicar los pliegos de las condiciones facultativas y económicas con que han de ejecutarse las referidas obras, para que llegando á conocimiento del público puedan presentar sus proposiciones y tenga efecto la subasta con las formalidades de instruccion. El presupuesto formado por el señor Arquitecto de Hacienda se encuentra en esta oficina principal, donde podrán verlo todos los que gusten interesarse en el remate. Madrid 25 de abril de 1862.—José Fernandez de Riero.

Pliego de condiciones facultativas bajo las cuales se han de ejecutar las obras necesarias para la instalacion de los almacenes de tabacos y efectos timbrados en la casa del Fielato de la antigua de Moneda, sita en la calle de Segovia.

1.º El contratista ejecutará las obras que se espresan en el presupuesto formado, empleando en ellas los materiales de las mejores condiciones, y á completa satisfaccion del Arquitecto Director.

2.º Los maticados se harán de todo su espesor, empleando el ladrillo de aprovechcho que exista en las construcciones deruidas del local, y cuando no le bastare, continuará demoliéndolos para dicho aprovechamiento.

3.º Los relabrados de los pavimentos de losa de piedra se ejecutarán con toda perfeccion, y la reposicion de estos mismos solados se hará empleando tambien la losa de aprovechcho que existe en los actuales patios, dejando estos en el terreno natural limpios y con los declives necesarios para la vertiente de las aguas, apisonando bien el terreno.

4.º Los parcheos en general se harán con yeso negro en todos los puntos y en la estension que lo exijan la descomposicion de los materiales de las actuales fabricas, y los blanqueos se harán picando bien los lienzos de paredes y techos, y cuando estos sean de bovedilla se usará de lechada con agua de cola.

5.º Todas las vidrieras se han de reponer de los cristales y plomos necesarios, y la carpinteria en general se pintará de color blanco al óleo por ambos haces, limpiando, raspando y embetunando, y dando por lo menos un mano de preparacion y dos de color.

6.º Los bancos ó asientos, asi como la balaustrada, los pintará asimismo el contratista en los términos que espresa la condicion anterior.

7.º La estanteria será de escalerillas y se construirá empleando madera seca y sana, sin nudos, principalmente saltadizos, sin entrecascos ni repelos, espaciando los pies derechos entre eje 2 1/2 pies, y teniendo estos la altura de 11; la salida de la estanteria, respecto del muro ó pared á que se adoce será de 2 1/2; los pies derechos tendrán la escuadria de 4 pulgadas por 3 en limpio, y los del frente en igual número que los del respaldo; llevarán sus vivos robados con una moldura: esta estanteria terminará con una cornisa general, y llevará entrepanos espaciados de 2 en 2 pies uno de otro, los cuales serán de tabla de 4 pulgadas cepillada, y robadas sus aristas por medio de moldura, sujetandola con los correspondientes nudillos al muro; la clavazon gruesa que se emplee será tornillos de rosca de madera de las dimensiones convenientes, y alfileres del número más á propósito segun los gruesos; en los puntos que sea necesario

se emplearán escuadras de fuerza cosidas con tornillos.

8.º El mostrador se construirá con madera de las circunstancias estipuladas en la condicion anterior, y sus dimensiones serán 14 pies de largo, 3 de ancho y 3 y 1/2 de altura; su frente llevará zócalo ó basa con moldura, tableros moldados y largueros tambien moldados, rematando con una cornisa; el tablero superior será formado con tabla de portada, perfectamente unidas y escalonadas con barrotes engargolados en número suficiente para impedir el alaveo. El cajon, con su correspondiente herraje de seguridad, será de las dimensiones propias y en armonia con el conjunto de la pieza ó mostrador.

9.º El contratista repondrá el solado en la parte del piso principal que habla el presupuesto, empleando baldosa comun, buena y bien cocida; el comun llevará azulejos en su frente, y el respaldo y costados cuatro hiladas. El fognon se solará tambien de azulejos, asi como su respaldo y costados hasta la altura de la campana de la chimenea.

10. Los tejados se recorrerán con especial esmero, cogiendo con yeso las boquillas ó redoblonos y empleando la teja nueva que sea necesaria.

11. Todas estas obras se habrán de construir y ejecutar á completa satisfaccion el Arquitecto Director, en la inteligencia de que el contratista deshará y volverá á ejecutar cuantas obras verifique sin consultar previamente para el mejor resultado.

12. Terminadas todas estas obras en la forma espresada, el Arquitecto Director hará la recepcion definitiva, y expedirá la certificacion conveiente para que al contratista se le abone la cantidad que alcance segun el remate.

13. Las partidas de imprevistos y honorarios que han integras á favor de la Administracion, sirviendo la primera para el pago de los aumentos del obra que pudieran surgir, y la segunda con el destino á que se indica.

14. Asi como si hubiere aumentos de obra, le serán abonados al contratista con arreglo al presupuesto y prorata con el remate, se le descontarán tambien en la propia forma las que deje de hacer por disposicion del Arquitecto Director.

15. El contratista dará principio á la ejecucion de las obras á los cuatro dias, contados desde aquel en que se publique la aprobacion del remate, y las dará completamente terminadas en el preciso término de treinta dias, contados tambien desde el igual fecha.

Madrid 9 de abril de 1862.—Por ausencia del Sr. de Hacienda, el Arquitecto, Joaquín María Vega.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras que se consideran necesarias en la casa de la propiedad del Estado, sita en la calle de Segovia, número 32, de esta corte, cuyo presupuesto se halla de manifiesto en esta Administracion para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

1.º El remate se celebrará en el despacho del señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, á los diez dias de la publicacion de este pliego en la Gaceta de Madrid, de una á dos de la tarde, bajo la presidencia de dicho señor y con asistencia del Oficial, primer Interventor y Escribano mayor de Hacienda.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 17.758 rs. importe del presupuesto.

3.º Llegado el dia y en la primera hora señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones, con entera sujecion al modelo adjunto, en pliegos cerrados, cuya cubierta será rubricada por el portador que entregará al señor Presidente, quien dispondrá que se vayan numerando.

4.º A dichos pliegos deberá acompañarse la carta de pago que acredite la entrega en la Caja de Depositos del 10 por

100 del importe del presupuesto, quedando en garantía la del rematante interin se ejecutan y aprueban las obras, devolviéndose en el acto las de las proposiciones que no hayan sido admitidas.

5.ª Transcurrida que sea la primera expresada hora, se irán abriendo los pliegos por el orden de su numeración, tomándose nota y publicándose su contenido por el actuario.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del licitador que presente la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobación.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación á la llana por espacio de diez minutos entre sus autores, quedando el remate en favor del que mas ventajas ofrezca, sin perjuicio tambien de la superior aprobación. Si la licitación á la llana no diere resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.ª La persona á cuyo favor quede el remate, empezará las obras á los cuatro días ó antes de la fecha en que se le comunique la orden de aprobación y las terminará con arreglo al pliego facultativo y en el término que en el mismo se expresa, á cuyo efecto formalizará la correspondiente escritura.

9.ª En el caso de no cumplir el rematante con lo prescrito en la condición anterior, se considerará rescindido el contrato, quedando sujeto á la responsabilidad que le impone el Real decreto de 27 de febrero de 1852.

10.ª Concluidas que sean las obras, se reconocerán por el Arquitecto de la Hacienda, quien expedirá la oportuna certificación. Si resultase que en ellas no se han cumplido algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo la parte inútil, y si no lo hiciera en el plazo que se estipule ó resultaren nuevamente inadmisibles, se construirán por la Administración á costa y perjuicio del contratista.

11.ª La cantidad por que las obras hayan quedado rematadas se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas concluido y resultaren dadas como buenas en el reconocimiento, y sea comprendida en la distribución de fondos correspondiente, á cuyo efecto la Administración cuidará de que se incluya oportunamente en los pedidos de fondos mensuales.

12.ª Y por último, serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura, formación del presupuesto y reconocimientos de las obras que se hubiere.

Madrid 10 de abril de 1862.—El Administrador de Hacienda pública, José Fernández de Riego.

Modelo de proposición.
Don N. N., vecino de.... que vive calle de... número..., se obliga á ejecutar las obras que son necesarias en la casa, calle de Segovia, número 52, de esta corte, con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que contienen los pliegos publicados á este efecto en la *Gaceta y Boletín Oficial* de los días.... en la cantidad de.... rs. va. (en letra.)
(Fecha y firma.)

SESTA SUCESION.
Sr. D. Ignacio José Escobar.
Sr. D. Antonio Gullón.
Sr. D. Andrés Rabalero y Rozas.
Sr. D. L. de la Deuda Pública.
Sr. D. L. de la Deuda Pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á

la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de esta provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Madrid.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
92700	D. Juan Mignel Bustillos.
92701	» Julian Losada.
92702	» Diego Pérez de Tejada.
92705	D.ª Antonia Desis y Claros.
92704	» Rosalia de Maya.
92705	» Maria Juana Diaz, señores Escobar y Lima.
92706	D. Francisco Garcia Robles.
92707	» Félix Moreno.

— Madrid 15 de abril de 1862. — V.º B.º
— El Director general Presidente, J. Sierra.
— El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada por primera vez en esta Fábrica del carbon que necesita la misma durante un año, se verificará la segunda con arreglo á las instrucciones reglamentarias vigentes el día 30 de mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, bajo iguales condiciones que las publicadas el día 16, 17 y 22 de febrero próximo pasado, en los respectivos periódicos oficiales *Gaceta de Madrid Diario de Avisos y Boletín de la provincia.*

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.
Madrid 22 de abril de 1862.—El Administrador Gefe, Estéban Morales.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo subastarse la adquisición de prendas para los individuos de este tercio, que sean de nueva entrada en el mismo y para los que les convengan voluntariamente adquirir las, correspondientes al vestuario, corraje, sombreros y calzado, todo para la fuerza de ambas armas, y con sujeción á lo dispuesto en circular de 29 de diciembre de 1849, 31 y 4 de diciembre de 1856 y 16 de abril de 1859, se anuncia al público para los que quieran interesarse en la construcción de dichos efectos. Se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse en mi despacho, pabellon del cuartel que ocupa la fuerza del tercio, en esta corte. La subasta tendrá lugar el día 20 de mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en el sitio citado, ante la junta de dicho tercio, reunida que estará al efecto, en inteligencia que la licitación se hará por medio de pliegos cerrados; y todo aquel que haga proposiciones deberá presentar tipos de las prendas que se compromete á construir.—El Coronel primer Gefe, José Fernández de Terán.—Es copia.—El Comandante de provincia, Barrera.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Campo-Real.

El Ayuntamiento de esta villa se halla autorizado competentemente para arrendar

en público remate los pastos de primavera del barranco de Valdeascasas, perteneciente á sus propios, bajo el pliego de condiciones establecidas por los empleados del ramo y de las que mas interesa saber aparece del estado siguiente:

LOCALIDAD	Superficie en hectáreas.	Número y clase de ganados.	Número total de cabezas.	Transición.
Todo el terreno que ocupa el barranco de Valdeascasas.	65	Superficie en hectáreas.	250	250
		Lanar.		2000 rs.
		Cabrio.		
		Vacuno.		
		Caballar.		

La subasta se celebrará en la casa consistorial, á los diez días de aparecer inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial*, y á las doce de la mañana. Campo-Real y abril 19 de 1862.—El Teniente Alcalde, Anastasio Alonso.—Por mandado de su merced, Miguel Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón

Por consecuencia de la circular que con fecha 15 de diciembre último se dirigió á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas en este distrito, la mayor parte han presentado sus respectivas relaciones; pero siendo preciso reunir el corto número que falta, así como rectificar las de aquellos que hayan sufrido aumento ó disminución, con objeto de formar el amillaramiento de riqueza para el año próximo de 1863, en justa observancia de lo prevenido por el señor administrador principal de Hacienda pública de la provincia en su circular de 3 del corriente mes, se encarga á los que se encuentren en dichos casos, lo verifiquen dentro del término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á donde acudirán á proveerse de los impresos necesarios, que serán facilitados gratuitamente, en inteligencia que no ejecutándolo y sin otro aviso, se les formarán de oficio, no siéndoles admitida después ninguna reclamación. Pozuelo de Alarcón 15 de abril de 1862.—Ecequiel Muñoz.

Alcaldía-corregimiento de Toledo.

Se halla vacante la plaza de arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con 10.000 reales anuales. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde Corregidor, presidente del Ilmo. Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sujetándose al hacerlo á las reglas establecidas en el Real decreto orgánico y reglamento para el servicio de los Arquitectos. Toledo 14 de abril de 1862.—El Alcalde Corregidor Presidente, Patricio Azcarate.

Alcaldía constitucional de Ajalvir.

Para cumplir la Junta pericial de esta villa con lo prevenido en circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia de 3 del corriente, los propietarios y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería del término jurisdiccional de la misma, presentarán en el preciso término de treinta días, contados desde el de mañana, relaciones juradas por duplicado de los bienes que posean y cultiven, en la forma determinada en los artículos 20 al 22 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, que creó la contribución territorial, y Real instrucción de 6 de diciembre de 1846, verificándolo en la secretaria de este Ayuntamiento, en la cual á todos los que lo soliciten y no sepan estenderlas, se les formará con arreglo á las noticias que deben suministrar para la debida exactitud, previniendo á todos, que los que resulten morosos transcurrido dicho término, se les formará de oficio con la imposición de multa prescrita en dichas superiores disposiciones. Ajalvir 15 de abril de 1862.—El Alcalde, Quiterio de Vargas.

Alcaldía constitucional de Torrejón de Ardoz.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Torrejón de Ardoz, distante de la corte tres leguas y media, en la línea férrea de Madrid á Zaragoza: su vecindario 474 vecinos, su asignación será la de 6000 rs., 2000 pagados del fondo de propios por la asistencia á la clase proletaria, y los otros 4000 que satisfarán los vecinos acomodados por iguales, con la obligación dicho facultativo de sangrar, quedando en su favor los golpes de mano airada, partos y enfermedades sifilíticas. El contrato que se celebre no recibirá fuerza legal hasta tanto que sea aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro de veinte días siguientes al de la publicación del anuncio. Torrejón de Ardoz 15 de abril de 1862.—Simon Carriedo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1670	fanegas de trigo.
3317	arrobas de harina de id.
5346	arrobas de carbon.
114	vacas que componen 47.279 libras de peso.
565	carneros que hacen 9.611 libras de peso.
66	corderos, que hacen 2.296 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 49 á 55 1/2 rs.	arropa, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.	
Idem de cordero, á 22 cuartos libra.	
Idem de ternera, de 74 á 92 rs.	arropa y de 34 á 48 cuartos libra.
Yecino anejo, de 92 á 96 rs.	arropa, de 34 á 36 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 114 rs.	arropa, y de 42 á 51 cuartos libra.
Acete, de 68 á 70 reales	arropa, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs.	arropa, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 15 á 15 cuartos.	
Garbanzos, de 30 á 42 rs.	arropa, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 28 á 32 rs.	arropa, y de 10 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 50 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
 Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
 Patatas, de 5 1/2 á 7 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.
 Cebada de 29 á 30 rs. f.
 Algarroba á 40 rs. id.
 Trigo vendido. 1576 fanegas.
 Quedan por vender. 658 id.

Precio máximo 60 1/2
 Idem mínimo 52
 Idem medio 56,01

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 25 de abril de 1862. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

HORAS.		Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
0 m.	1 m.					
710,50	710,45	12,2	7,2	9,0	S.	Despejado.
709,46	709,46	17,0	12,2	15,2	S.	Idem.
708,14	708,14	18,5	17,8	21,2	S.	Idem.
707,57	707,57	17,8	17,8	23,1	S.	Idem.
707,85	707,85	14,5	14,5	22,2	S.	Idem.
				17,9	S.	Idem.

Idem diferido, no publicado, 44; á plazo, 44-20 fin próx. vol.
 Denda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-40.
 Idem del personal, id., 18-60 d.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95.
 Idem de á 2000 rs., id. 95-25 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-75 d.
 Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 96.
 Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108-75.
 Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 91-10; no publicado, 91-25 d.
 Carpetas provisionales de id., 1850, publicado, 91.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 208-50.
 Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.
 Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.
 Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.
 Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.
 Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.
 Obligaciones de id. id. id., 960 d.
 Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

CAMBIOS.
 Londres á 90 dias fecha, 50-20 p.
 Paris á 8 dias vista, 5-26.

BOLSA DE PARIS.
 Abril 23 de 1862.
 Fondos franceses.
 3 por 100. 70,50
 4 1/2 por 100. 98,65

Españoles.
 3 por 100 interior. 49 1/4
 Idem exterior. 52 7/8
 Idem diferida. 45 7/8
 Consolidados. 94 á 118

BOLSA DE MADRID.
 Cotizacion del 23 de abril de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
 Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-30. 35, 40 y 45; á plazo, 50-66 fin próx. vol.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PROBIIDAD.

CAJA UNIVERSAL DE AHORROS Y OPERACIONES MERCANTILES.

COMISIONES, GIROS Y DESCUENTOS.

Constituida con todos los requisitos legales é inscrita en el registro público de Comercio de esta corte.

GARANTIA ADMINISTRATIVA.

(Los fundadores se constituyen como mayores imponentes, depositando por su cuenta en titulos del 3 por 100 en el Banco de España, ó en la Caja general de Depósitos, el 20 por 100 del importe á que ascienden las imposiciones voluntarias segun Estatutos.

CONSEJO DE VIGILANCIA.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Conde de Yumury, Teniente general, ex-ministro de la Corona y Senador del Reino.

VOCALES.

Excmo. Sr. Marqués de Albranca y Monesterio, Grande de España de primera clase y Diputado á Córtes, Vice-Presidente.
 Excmo. Sr. D. Juan de Lara, Teniente general, ex-Ministro de la Corona y Senador del Reino.
 Excmo. Sr. Vizconde de Monserrat, ex-Gobernador civil, ex-Diputado á Córtes y propietario.
 Sr. Conde del Retamoso, propietario.
 Sr. D. Juan de los Santos Méndez, ex-Intendente de provincia y ex-Gobernador civil.
 Sr. Baron de Mammola, propietario.
 Excmo. Sr. D. Andrés Arango, Senador del Reino y capitalista.
 Excmo. Sr. D. Juan de Ortega, Brigadier de ejército, ex-Diputado á Córtes y propietario, Secretario.

Direccion general: SRES. D. ANTONIO MENEZDEZ DE LA VEGA Y COMPAÑIA, PROPIETARIOS.
 Abogado consultor: Sr. D. JULIAN DE MENDIETA.

Se abona á las imposiciones el interés fijo de 9 por 100 anual, y además el que corresponda por repartimiento á prorata del 25 por 100 de las utilidades liquidas de la Empresa.

Acumulacion de todos los intereses al capital por meses y trimestres. No se corre riesgo alguno.—Reembolsos á voluntad segun Estatutos.

Se admiten imposiciones desde 20 rs. hasta 20.000 y en pasando de esta suma serán objeto de un contrato particular entre el imponente y el Director.

SE LLEVAN CUENTAS CORRIENTES CON INTERES.

Se hacen préstamos y anticipos, y se abren créditos con todas las seguridades y garantías debidas y con imposiciones necesarias.

Se compran y venden solares y fincas rústicas y urbanas, efectos públicos, granos, etc. Se admiten comisiones, poderes y administraciones, y se efectúan cobros, pagos, descuentos y cualesquiera otras operaciones garantidas.

Direccion general y oficinas.—Calle de Espoz y Mina, núm. 1.
 Horas de despacho.—De diez á cuatro los dias no festivos.

MONTEPIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 30 DE MARZO DE 1862.

Número de imponentes. 59.145
 Capital suscrito. Rs. 310.353.439
 Titulos comprados. 142.700.000

FIANZA ADMINISTRATIVA: 200.000 DUROS EN EFECTIVO METÁLICO.

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de uno por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTEPIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cinco años de existencia, es ya conocido del público, lo bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida, enumerando las ventajas generales y especiales que sus Estatutos ofrecen á los imponentes.

Las suscripciones pueden hacerse de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las Asociaciones que comprende esta Compañía, hallará en la Direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan gratis á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Delegado del Gobierno.—Sr. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

JUNTA DE INTERVENCION.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Presidente.
 Excmo. Sr. D. Juan Drúmon, Vice-Presidente.
 Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
 Excmo. Sr. Conde de Moctezuma.
 Excmo. Sr. Conde de Pomar.
 Sr. D. Fausto Miranda.
 Excmo. Sr. D. Joaquín de Barroeta Aldámar.
 Sr. D. Ramon Campoamor.
 Sr. D. Ignacio José Escobar.
 Excmo. Sr. Marqués de Auñon.
 Excmo. Sr. Conde de Alcolea.
 Sr. D. Alonso Gullon.
 Sr. D. Andrés Caballero y Rozas.
 Sr. D. Joaquín Cervino.
 Excmo. Sr. Conde de Belascoain, primer Secretario.
 Sr. D. Manuel Llorente, segundo id.

DIRECTOR GENERAL.—Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España.
 SUBDIRECTOR GENERAL.—Excmo. Sr. Marqués de San José.